



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: CELSIA S.A. E.S.P./CARSAR S.A.S.
Demandado	: MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—00008-00
Auto N°	: 200.

Previo a proferir una decisión esta judicial efectuará las siguientes consideraciones:

- Contempla nuestro ordenamiento procesal<sup>1</sup> -CGP- que en los procesos a los que se le ha impartido el trámite verbal sumario, se podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.
- De igual manera el artículo 278 de la misma codificación en comento contempló en su segundo numeral la posibilidad de emitir una sentencia anticipada en cualquier estado de la actuación cuando el juzgador considere que es suficiente con las pruebas recaudadas y obrantes en el proceso, deberá proferirse sentencia anticipada.
- La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> respecto del proferimiento de una sentencia anticipada señaló que los juzgadores tienen la obligación en el momento de advertir que no se generará un debate probatorio entre las partes, se deberá proferir sentencia definitiva sin agotar más trámites innecesarios, al existir la claridad fáctica sobre los supuestos aplicables a cada caso en concreto.
- De conformidad a lo anterior expresó dicha autoridad judicial lo siguiente: *“Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberían soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata.”*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 390 del CGP.

<sup>2</sup> SC – 18205 – 2017 del 3 de noviembre de 2017. Expediente. 11001-02-03-000-2017-01205-00.

<sup>3</sup> SC – 18205 – 2017 del 3 de noviembre de 2017. Expediente. 11001-02-03-000-2017-01205-00.



- Ahora bien, en un pronunciamiento más reciente la Corte Suprema, pero esta vez en una sentencia de tutela<sup>4</sup> hizo referencia al propósito de la segunda hipótesis contemplada en el artículo 278, indicando que en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre que no hay más pruebas por practicar y que con los elementos de juicio aportados con la demanda y contestación es posible proferir sentencia anticipada, puede hacerlo por escrito y sin necesidad de alegatos previos.

Así las cosas, - **si las partes no ofrecieron oportunamente algún medio probatorio distinto al documental, o -habiéndolas ofertado todas se hayan evacuado en su totalidad- o -que las pruebas que faltaren por recaudarse fuesen innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes-**, el servidor judicial es quien adquiere el convencimiento de que para el caso concreto se configuren o se estructuren cualquiera de las anteriores opciones que serán el fundamento de la tesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 del CGP, y de esta manera emitir la sentencia anticipada concluyendo lo siguiente **“En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas que practicar, debe decirlo mediante auto anterior si así lo estima, o en el texto mismo del fallo con la expresión clara de los fundamentos en que se apoya”**. Subrayado del Juzgado.

Otro aspecto sobre el cual debe dejarse claridad, es respecto a la formalidad en la emisión de la sentencia anticipada, que para Sanabria Santos<sup>5</sup> procesalista colombiano puede ser oral o escrita, puesto que el único requisito que impone la norma procesal para su expedición es que se tenga prueba de la configuración de la causal sin importar el estado en que se encuentre el proceso, pero eso sí, que fuera de la existencia de un proceso, dentro del mismo se encuentre trabada la litis.

Siguiendo con la línea jurídica trazada por la jurisprudencia y la doctrina antes reseñada, para el caso concreto nos encontramos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía, al que se le imprimió el trámite contemplado en el artículo 390 del CGP, este es el trámite del proceso verbal sumario.

Como puede verificarse en las actuaciones electrónicas del expediente digital, la demanda ejecutiva fue admitida mediante auto No 107 del 21 de abril del año 2021, librándose mandamiento de pago en contra del Municipio de Herveo Tolima por la suma de \$ 20.077.843., la cual consta en la -actuación electrónica No 22 del C01-, quedando surtida la notificación por conducta concluyente para el demandado Municipio de Herveo Tolima el día 11 de febrero del presente año 2022, de conformidad a la actuación electrónica N° 31 del C01- situación que se resolvió mediante auto No 35 de la misma fecha.

<sup>4</sup> Expediente 47001 – 22 – 13 – 000 – 2020 – 00006 – 01. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2020.

<sup>5</sup> Derecho Procesal Civil. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición año 2021.



La demanda ejecutiva fue contestada el día 24 de febrero del año 2022, conforme a la constancia secretarial vista en la actuación N° 42 del expediente digital, con lo que puede establecerse que la litis se encuentra trabada, dando cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por otro lado, mediante el auto No 154 del 16 de junio del presente año este despacho efectuó un pronunciamiento claro y conciso sobre la admisibilidad de los medios probatorios decretando los medios de prueba presentados por las partes, los cuales son exclusivamente documentales, tal y como se demuestra con los escritos de demanda y de contestación, pruebas que fueron efectivamente decretadas mediante el auto en mención con su correspondiente justificación, sin que obre el rechazo o exclusión de otros medios probatorios; incluso este despacho ordenó la práctica de pruebas de oficio de índole documental que ya se encuentran debidamente allegadas a la presente actuación y de las cuales se surtió el respectivo traslado a las partes, con lo que se estructura una de las opciones establecidas por la jurisprudencia esta es que **-las partes no ofrecieron oportunamente algún medio probatorio distinto al documental** – opción que fundamenta la causal segunda del artículo 278 del CGP.

De tal manera, y con base en la evidencia procesal se tiene como consecuencia que al no haber más pruebas que practicar, quedan soportados todos los fundamentos que llevan a esta jueza a dictar una sentencia anticipada dentro de la presente causa cumpliendo a su vez con el proferimiento del presente auto tal y como así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de tutela proferida el 27 de abril del año 2020.

Como corolario de lo anterior quedarán sin efecto alguno los numerales cuarto 4° y 5° del auto No 154 del 16 de junio, esto es la citación y realización de la audiencia virtual programada para el día 24 de agosto de la presente anualidad, para, en su lugar proferir sentencia escrita anticipada en concordancia a lo ya considerado por esta sede judicial dentro de la presente decisión.

Como quiera que se trata de un proceso de única instancia, contra la presente decisión solo procederá el recurso de reposición.



**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>6</sup>.**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>6</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.